

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 25 de abril de 2018 — X BV / Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-288/18)

(2018/C 276/26)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: X BV

Demandada: Staatssecretaris van Financiën

Cuestión prejudicial

- 1) ¿Deben interpretarse las subpartidas 8528 51 00 y 8528 59 40 de la Nomenclatura combinada (texto en vigor desde el 1 de enero de 2007 al 25 de octubre de 2013) en el sentido de que pantallas planas de cristal líquido (LCD) diseñadas y fabricadas para la reproducción de datos procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y de señales de vídeo compuestas procedentes de otras fuentes, con independencia de las demás características y propiedades objetivas del monitor específico, se clasifican en la subpartida 8528 59 40 de la NC si, como consecuencia de su tamaño, peso y funcionalidad, no resultan adecuadas para el trabajo de proximidad? ¿Tiene alguna relevancia a este respecto que el usuario (el lector) de la pantalla y quien trata y/o introduce los datos en la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos sean la misma persona?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Cottbus — Kammern Senftenberg (Alemania) el 2 de mayo de 2018 — Reiner Grafe y Jürgen Pohle / Südbrandenburger Nahverkehrs GmbH y OSL Bus GmbH

(Asunto C-298/18)

(2018/C 276/27)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeitsgericht Cottbus — Kammern Senftenberg

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Reiner Grafe y Jürgen Pohle

Demandadas: Südbrandenburger Nahverkehrs GmbH y OSL Bus GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe considerarse como traspaso de centro de actividad, a efectos del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 77/187/CEE, ⁽¹⁾ una situación en la que la explotación de líneas de autobuses se transfiere de una empresa de transporte a otra, a raíz de un procedimiento de adjudicación organizado de conformidad con la Directiva 92/50/CEE, ⁽²⁾ sobre adjudicación de contratos públicos de servicios, aunque entre las dos empresas mencionadas no se produzca una cesión de equipamiento significativo, concretamente de autobuses?

- 2) El hecho de considerar que los autobuses, en el caso de una adjudicación temporal de servicios, ya no sean determinantes en la evaluación del valor del centro de actividad, conforme a una decisión empresarial razonable, debido a su antigüedad y a las nuevas exigencias técnicas (datos de emisiones, vehículos de plataforma baja), ¿justifica que el Tribunal de Justicia se aparte de su resolución de 25 de enero de 2001 (C-172/99) en el sentido de admitir que en tales circunstancias la aplicación de la Directiva 77/187/CEE también pueda basarse en la transferencia de una parte significativa del personal?

- ⁽¹⁾ Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO 1977, L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122).
- ⁽²⁾ Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO 1992, L 209, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad voor Vreemdelingenbetwistingen (Bélgica) el 4 de mayo de 2018 — X / Belgische Staat

(Asunto C-302/18)

(2018/C 276/28)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad voor Vreemdelingenbetwistingen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: X

Demandada: Belgische Staat

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2003/109/CE, ⁽¹⁾ que dispone (entre otras cosas) que, para la obtención del estatuto de residente de larga duración, los nacionales de terceros países deberán aportar la prueba de que «disponen», para sí mismos y para los miembros de sus familias que estuvieran a su cargo, de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de sus familias, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate, en el sentido de que con ello se hace referencia únicamente a los «recursos propios» del nacional de un tercer país?
- 2) ¿O bien basta a tal fin con que los recursos se encuentren a disposición del nacional de un tercer país, sin que se establezca ningún requisito en relación con la procedencia de los recursos, de suerte que estos también podrán ser puestos a disposición del nacional del tercer país por un miembro de su familia o bien por otro tercero?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿basta en tal caso con un compromiso de toma a cargo asumido por un tercero en virtud del cual dicho tercero se compromete a velar por que el solicitante del estatuto de residente de larga duración dispondrá para sí mismo y para los miembros de su familia que estuvieran a su cargo de recursos estables, regulares y suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia para evitar convertirse en una carga para los poderes públicos, con el fin de demostrar que el solicitante puede disponer de recursos en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 2003/109/CE?

⁽¹⁾ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO 2004, L 16, p. 44).